



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-035/2020-P-3

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-035/2020-P-3

RECURRENTE: *******************, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el C. *************, en su carácter de Secretario General de la *****************, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, señalando como tercero interesado a la

********************, y como acto impugnado el siguiente:

"a)(sic) EL ACUERDO 03/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de **Tabasco**, por el que se autorizaron 8 permisos emergentes extraordinarios en favor ***************** ****************** ********, respecto de la prestación del servicio de transporte público en la ruta ***************************y viceversa, con unidades tipo van y números Acuerdo(sic) que me fue notificado el 16 de octubre de 2019 mediante oficio ********************, por parte de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco."

- 2.- Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente 934/2019-S-4, admitió la demanda en los términos planteados, así como las pruebas ofrecidas por el actor, con excepción de la prueba pericial en materia de transporte, misma que se reservó hasta en tanto la autoridad formulara su contestación, ordenando correr traslado a la enjuiciada y al tercero interesado, para que formularan su contestación y apersonamiento, respectivamente, en el término de ley, asimismo, previo a proveer sobre el otorgamiento o no de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, solicitó un informe a la Segunda Sala de este tribunal, respecto a si se había concedido la suspensión en el distinto juicio **533/2018-S-2**, para los efectos ahí descritos.
- 3.- Con el oficio presentado el diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Encargada de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en representación de la autoridad enjuiciada, formuló su contestación a la demanda; lo que se acordó de conformidad a través del proveído de veintitrés de enero de dos mil veinte, donde también se admitieron las pruebas ofrecidas por dicha autoridad y se ordenó correr el traslado de ley a la parte actora, otorgándole término legal a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 4.- Mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil veinte.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-035/2020-P-3

calidad de tercero interesado, formuló su apersonamiento a juicio, ofreció pruebas de su parte y además, planteó el incidente de acumulación de autos del juicio contencioso administrativo 934/2019-S-4 al distinto juicio 533/2018-S-2, del índice de asuntos de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal.

- 5.- A través del acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo por formulado el apersonamiento del tercero interesado y, entre otros, respecto al incidente de acumulación de autos planteado, la Sala instructora estimó que en términos del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el promovente debió tramitar tal incidente ante la Sala Unitaria que conoce del juicio 533/2018-S-2, por ser éste el juicio que se promovió primero, es decir, no se dio trámite a tal cuestión incidental.
- **6.-** Inconforme con el auto antes referido, <u>en la parte en que no se dio trámite al incidente de acumulación de autos</u>, mediante escrito presentado ante este tribunal el día doce de marzo de dos mil veinte, el tercero interesado, por conducto de autorizado, interpuso recurso de apelación.
- 7.- Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte¹, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el tercero interesado, por lo que ordenó correr traslado a la parte actora y a la autoridad demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, incisos **b)** y **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para en segunda instancia, la emisión de sentencias de recursos de reclamación, revisión y apelación que estén en estado de resolución, así como para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/008/2020, S-S S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

- 8.- En diverso auto de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se declaró precluído el derecho de la parte actora y la autoridad demandada para formular las manifestaciones con relación al recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, siendo recibido en la citada Ponencia el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.
- 9.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, la consulta directa a los autos originales del juicio 533/2018-S-2, que constituye el juicio respecto del cual se planteó el incidente de acumulación de autos en el juicio contencioso administrativo 934/2019-S-4 origen a este recurso, de donde destacó, que mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se resolvió procedente tal incidente de acumulación de autos, ordenándose la acumulación del juicio contencioso administrativo 934/2019-S-4, tramitado ante la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, al distinto juicio 533/2018-S-2, del índice de asuntos de la Segunda Sala Unitaria, ello al actualizarse las hipótesis contenidas en las fracciones I y III del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello por impugnarse actos que son consecuencia o antecedente uno del otro, dado que en el juicio 934/2019-S-4 se impugna el acuerdo 03/2019 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, actuación que fue emitida en cumplimiento al acuerdo de siete de junio de dos mil dieciueve, relativo a la suspensión de la ejecución de los actos impugnados dictada en el distinto juicio 533/2018-S-2; siendo que del acta circunstanciada anterior, se dio cuenta por la Magistrada Ponente mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo; hecho lo anterior, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE

4



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-035/2020-P-3

APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente², en virtud que el tercero interesado se inconforma del auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal en el juicio 934/2019-S-4, en la parte en que no se dio trámite al incidente de acumulación de autos planteado, esto es, se trata de una actuación por medio de la cual se resolvió una cuestión incidental consistente en la acumulación de autos.

Así también se desprende de autos (foja 181 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al tercero interesado el día cuatro de marzo de dos mil veinte, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del seis de marzo al tres de agosto de dos mil veinte³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día doce de marzo de dos mil veinte, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE APELACIÓN.- No se hace necesario transcribir los agravios expuestos por la parte recurrente, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, ello en atención a las siguientes consideraciones:

(...)"

(Subrayado añadido)

² "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. <u>Resoluciones</u> Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o <u>resuelvan cuestiones incidentales</u>; y

³ Descontándose de dicho cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis y veinte de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, por corresponder a sábados, domingos, día inhábil y periodo de suspensión de actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los Acuerdos Generales S-S-001/2020, S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, aprobados por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

Como se expuso en el resultando 2 de este fallo con relación al resultando 1, el quince de noviembre de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto de origen por turno, radicándolo bajo el número de expediente 934/2019-S-4, entre otros, admitió la demanda en los términos planteados por la actora *****, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco y al tercero interesado, ******

*****, para que formularan su contestación y apersonamiento, respectivamente, en el término de ley.

Luego, como se señaló en el resultando 5 de este fallo con relación al distinto resultando 4, mediante el posterior acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la Sala Unitaria dio cuenta del escrito de apersonamiento del tercero interesado y, entre otras, respecto al incidente de acumulación de autos planteado en el escrito de apersonamiento, para el efecto de que se acumulara el juicio contencioso administrativo de origen a este recurso 934/2019-S-4 al distinto juicio 533/2018-S-2, del índice de asuntos de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, determinó que en términos del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el promovente debió tramitar tal incidente ante la Sala Unitaria que conoce del juicio 533/2018-S-2, por ser éste el juicio que se promovió primero, es decir, no se dio trámite a tal cuestión incidental.

Asimismo, de autos se advierte que mediante oficio TJA-SS-064/2021 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno (folio 19 del toca de apelación en que se actúa), el Magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, informó que había sido decretada la acumulación del juicio 934/2019-S-4 al distinto juicio 533/2018-S-2, razón por la cual, como se señaló en el resultando 9, como medida para mejor proveer, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se levantó acta circunstanciada por la Secretaría de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, a través de la cual se hizo constar que, mediante sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se resolvió procedente el incidente de acumulación de autos planteado, ordenándose la acumulación del juicio contencioso administrativo 934/2019-S-4, tramitado ante la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, al distinto juicio 533/2018-S-2, del índice de asuntos de la Segunda Sala Unitaria, ello al actualizarse las hipótesis contenidas en las



TJA A

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-035/2020-P-3

fracciones I y III del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello por impugnarse actos que son consecuencia o antecedente uno del otro, dado que en el juicio 934/2019-S-4 se impugna el acuerdo 03/2019 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, actuación que fue emitida en cumplimiento al acuerdo de siete de junio de dos mil diecinueve, relativo a la suspensión de la ejecución de los actos impugnados dictada en el distinto juicio 533/2018-S-2.

En las relatadas condiciones, SE DECLARA SIN MATERIA el

recurso de apelación que se resuelve, pues es evidente que el acto recurrido consistente en el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en la parte en que, en esencia, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, no dio trámite al incidente de acumulación de autos plateado por el tercero interesado ********, por considerar que dicho incidente se debió plantear ante la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, al conocer del juicio que se promovió primero, dejó de producir sus efectos <u>legales</u> desde el día dieciséis de octubre de dos mil veinte, que se emitió la sentencia interlocutoria por la que se decretó la acumulación del juicio 934/2019-S-4 al distinto juicio 533/2018-S-2; por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el recurso de apelación propuesto en contra del proveído antes señalado,

Así las cosas, es claro que desapareció la materia del recurso de apelación intentado por el tercero interesado, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, toda vez que el objetivo de su impugnación era dejarlo sin efectos, ello por estimar que fue incorrecto que la Cuarta Sala Unitaria no diera trámite al incidente de acumulación planteado, sin embargo, dicho acuerdo ya quedó superado, dado que el dieciséis de octubre de dos mil veinte, se emitió sentencia interlocutoria, en la cual, se resolvió como fundado el incidente multireferido y se decretó la acumulación de juicios en los términos pretendidos por la ahora recurrente.

interpuesto por el tercero interesado.

En este sentido, se hace innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el tercero interesado, pues se insiste, ha quedado superado legalmente el acto reclamado al que se encontraban vinculados dichos agravios, siendo que, en todo caso, la situación jurídica de las partes ahora se rige por la nueva sentencia interlocutoria emitida el dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Cobra aplicación al caso, por *analogía,* la tesis **2a. CXXXII/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 362, registro 165681, que por rubro y texto dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y, EN SU LUGAR, DICTA UNA NUEVA. Acorde con el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías en vía directa el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, y de estimarse la inconstitucionalidad de alguna de las disposiciones aplicables al quejoso, únicamente puede hacerse valer en vía de conceptos de violación sin constituir acto reclamado destacado. Así, de concederse el amparo la sentencia produce efectos exclusivamente respecto del acto y no de la ley. pues sólo vincula a desaplicarla en el caso concreto. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso se limita exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, para lo cual se requiere que al resolverse éste aún subsista el acto reclamado en el juicio de amparo pues, de otra forma, no existiría materia de estudio dado el vínculo indisoluble que guarda con tal acto. En ese orden de ideas, cuando la sentencia, laudo o resolución definitiva reclamada en amparo directo es declarada insubsistente por la autoridad responsable y, en su lugar, dicta una nueva, el recurso de revisión interpuesto contra la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito que aborda la cuestión constitucional aducida en el amparo directo queda sin materia dada la insubsistencia del acto reclamado al que se encuentra ineludiblemente vinculado, ya que la situación jurídica en el procedimiento se rige por esa última resolución, la cual no es materia del juicio de garantías de donde emana el recurso, por lo que no se puede desconocer ni afectar ese nuevo fallo. Lo anterior no implica dejar indefensa a la parte recurrente, ya que puede impugnar la segunda resolución a través de otro juicio de amparo."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente recurso de apelación.
 - **II.-** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

9

TJA Con Estado de Tabatro

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-035/2020-P-3

III	No	ob	stan	te,	ha qued	<u>lado</u>	sin r	<u>materia</u>	el re	curso	de
apelación		interpuesto					por				la

******	*****	***	en	su	calidad	de	tercer	o intere	esado,	por	las
consideraciones expuestas en esta resolución.											

IV.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a las Segunda y Cuarta Salas Unitarias de este tribunal y, remítanse los autos del toca AP-035/2020-P-3 y del expediente número 934/2019-S-4, actualmente acumulado al 533/2018-S-2, a la Segunda Sala Unitaria, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO Y DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-035/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno.

10

"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."-